AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022325615

Bogotá D.C. 13 DE JUNIO 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H029 AUTO DE CARGOS No. 2022319118 PROFERIDO EL 04 DE MAYO DE 2022
INTERESADOS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA– REPRESENTANTE LEGAL: ROSEMBERG RINCON RUA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del **AUTO DE CARGOS No. 2022319118 PROFERIDO EL 04 DE MAYO DE 2022**, en contra del prestador de servicios de salud, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA**, representado legalmente por, **ROSEMBERG RINCON RUA**, identificado con **NIT N° 900750333-1**, ubicado en la **CALLE 20 No. 12 - 07**, del municipio de Funza - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada a la dirección física, y fue devuelto con la anotación "devolución entregada a remitente", según la certificación allegada por la empresa 4/72. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **23 / 06 / 2022**, hasta el día **30 / 06 / 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022319118

AUTO DE CARGOS No. 2022319118
Fecha 2022/05/04
EXPEDIENTE No. 2021 - H029

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**ROSEMBERG RINCON RUA**
NIT O CC	**900750333-1**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**252860252201**
TIPO DE PRESTADOR	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PUBLICA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 20 No. 12 - 07**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 11 N° 9-99**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**gerencia.nuestrasradelasmercedes@hotmail.com**
MUNICIPIO	**FUNZA**
FECHA DE LOS HECHOS	**16 DE FEBRERO DEL 2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2021 - H029**

Que mediante AUTO DE APERTURA No. 2022314897, 1 de abril del 2021, comunicado por la firma mensajería envíos de Colombia 472, el día 12 de abril del 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca, por no dar cumplimiento a los reportes de cambios en los estándares de habilitación como lo señala el artículo 12 de la Resolución 3100 del 2019..

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca, el día 16 de febrero del 2021.

Según las referidas actas de visita de inspección COVID 19, No. 264 del 16 de febrero del 2021, en ellas se pudo constatar que el prestador de servicios de salud denominado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca, por no dar cumplimiento a los reportes de cambios en los estándares de habilitación como lo señala el artículo 12 de la Resolución 3100 del 2019 y decreto 780 del 2016 articulo 2.5.1.3..2.9.; como se refiere en dichas actas, señalando en ellas lo siguiente:

Observaciones:

Se evidenciaron incumplimientos de algunas Condiciones de habilitación (Capacidad tecnológica y científica) de la Resolución 3100 de 2019, para el servicio (916) Protección específica vacunación.

El prestador NO se encuentra ubicado en la dirección registrada en el REPS CLL20 N° 12-07 del Municipio de Funza encontrándose en otra direcciónCALLE 2 # 2ª - 07, incumpliendo lo establecido en el Decreto 780 de 2016:

> **Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidadde la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados amantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de suvigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo larespectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en elRegistro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda suvigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en elarticulo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casosprevistos en el artículo siguiente.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 3100 de 2019, la cual en su Artículo 12, regula el deber legal de todo prestador de reportar los cambios, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

““Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución:
12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:
a. Cierre del prestador de servicios de salud.
b. Disolución y liquidación de la entidad.
c. Cambio de domicilio.

d. Cambio de nomenclatura.
e. Cambio de representante legal.
f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad. g. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

12.2 Novedades de la sede:
a. Apertura de sede. B
. Cierre de sede.
c. Cambio de domicilio.
d. Cambio de nomenclatura.
e. Cambio de sede principal.
f. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).
g. Cambio de director, gerente, administrador o responsable.
h. Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social.

12.3 Novedades de servicios:
a. Apertura de servicio.
b. Cierre temporal de servicio.
c. Reactivación de servicio.
d. Cierre definitivo de servicio.
e. Apertura de modalidad.
f. Cierre de modalidad.
g. Cambio de complejidad.
h. Cambio de horario de prestación de servicio.
i. Traslado de servicio.
j. Cambio de prestador de referencia.
k. Cambio de especificidad del servicio."

La misma Resolución en su Artículo 9°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitalos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio "

El articulo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 del 2016, señala igualmente las responsabilidades de los prestadores de salud, como se le indico en el acta a la cual se hace referencia dentro del presente auto.

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio,

aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador, no cumplió según las actas de vista, el deber legal de:

1.-no cumple con el registro de los cambios realizados o con la información que declara en el REPS

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 y 12 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y El ARTICULO 2.5.1.3.2.9 DEL DECRETO 780 DEL 2016,** al hallar durante la visita de verificación que se incumple el domicilio del lugar donde se presta el servicio de salud, como se evidencia en el Acta de visita de inspección COVID 19, No. 264 del 16 de febrero del 2021.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1.- actas de visita de inspección COVID 19, No. 264 del 16 de febrero del 2021.
- Documento REPS

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 y 12 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y EI ARTICULO 2.5.1.3.2.9 DEL DECRETO 780 DEL 2016,** al hallar durante la visita de verificación que se incumple el domicilio del lugar donde se presta el servicio de salud, como se evidencia en el Acta de visita de inspección COVID 19, No. 264 del 16 de febrero del 2021.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, con Nit No. 900750333-1, representada legalmente por ROSEMBERG RINCON RUA ubicada en la CALLE 20 No. 12 – 07 del municipio de FUNZA – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 2021 - H029.